



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
TOLEDO**

SENTENCIA: 00975/2024

-

CALLE MARQUES DE MENDIGORRIA, 2
Teléfono: 925192442, Fax: 925192441
Correo electrónico: instancia5.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: 001
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 45168 42 1 2024 0000472

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000231 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANKINTER, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Toledo, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos con el número 231/2024 a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora D^a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN, contra BANKINTER SA, representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre condiciones generales de la contratación, se procede, en nombre de S.M. el Rey, al dictado de la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora D^a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se presentó demanda de procedimiento ordinario señalando como parte demandada a BANKINTER SA, en solicitud de

declaración de nulidad de la cláusula quinta de gastos con las consecuencias inherentes a tal declaración.

SEGUNDO: Por decreto de 20 de febrero de 2024 se admitió a trámite la demanda y se concedió a la demandada un plazo de veinte días para la personación en autos y presentación del escrito de contestación y la entidad demandada, por medio de la Procuradora D^a. [REDACTED], presentó escrito allanándose a la pretensión actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El suplico de la demanda inicial del presente procedimiento solicita se declare la nulidad de la cláusula quinta de gastos contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrita entre las partes, y la devolución los gastos notariales, registro, y gestoría, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y demás consideraciones del Tribunal Supremo.

SEGUNDO: La demandada se allana a la reclamación efectuada por la parte actora, todo ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus últimas resoluciones.

La controversia entre las partes respecto a la imposición de costas de esta instancia en nada afecta para estimar que estamos ante un allanamiento íntegro, pues las pretensiones contenidas en la demanda se acogen en su integridad por la demandada, no siendo la imposición de costas propiamente una pretensión que se articule en la demanda, sino una consecuencia legal derivada de la estimación de la demanda.

Conforme al art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

En el presente caso, no estimándose la existencia de fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, procede la estimación íntegra de la demanda de acuerdo con el precepto expuesto y ante el allanamiento de la entidad demandada, si bien es necesario excluir la eliminación de la cláusula.

Por ello procede estimar la demanda y declarar nula la cláusula quinta recogida en el préstamo hipotecario suscrito con la parte actora el 2 de mayo de 2016 y condenar a la parte actora a devolver las cantidades indebidamente abonadas, por un importe de 1.431,75 euros, 497,94 euros por el 50% de gastos de notaría, 92,86 euros por gastos de registro, 508,20 euros por gastos de gestoría y 332,75 euros por gastos de tasación.

TERCERO: Dice el artículo 395 LEC que 1. *Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. *Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.*

En el presente caso procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada. El allanamiento se ha producido con anterioridad al transcurso del plazo para contestación a la demanda, y la reclamación previa formulada por la parte actora consta en el presente procedimiento, constando la respuesta de la entidad denegando la reclamación efectuada, obligando a la parte actora a acudir al presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora D^a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN, en nombre y representación ■■■■■■■■■■, frente a BANKINTER SA, representada por la Procuradora ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, y, en consecuencia:



Declarar la nulidad de la estipulación quinta y sexta de la escritura de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 2 de mayo de 2016, teniéndola por no puesta y condenando a BANKINTER SA a restituir a ■■■■■ las cantidades abonadas por un importe de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS Y SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.431,75 EUROS), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de pago por el prestatario.

Con imposición de costas a la demandada.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Líbrese mandamiento al titular del REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION para la inscripción de la presente resolución, en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales de la escritura objeto de las presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LCGC.

Notifíquese a las partes.

Esta Sentencia no es firme; contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Toledo, que deberá presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación y que, conforme establece la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá acompañarse de resguardo de ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado de la suma de 50 euros, sin cuyo requisito no podrá ser tenido por interpuesto, salvo que el recurrente fuera una entidad pública.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Magistrado-Juez que la dictó, estando



celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.